

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital
es de todos

MinTIC
Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones

Resolución No. 402 del 25 de febrero del 2021 "Por la cual se resuelve una investigación administrativa"

Para notificar mediante publicación web al usuario "JAIME SALGADO COBOS", en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **09/04/2021** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

CAROLINA ROJAS CUJÍA
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES (E)

SE DESFIJA HOY: 15-04-2021

CAROLINA ROJAS CUJÍA
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES (E)

Proyectó: Ketty Del Carmen Julio Avila





MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00402 DEL 25 DE FEBRERO DE 2021

Por la cual se resuelve una investigación administrativa

EL DIRECTOR DE VIGILANCIA INSPECCIÓN Y CONTROL (E)

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley 1341 modificado por el artículo 13 de la Ley 1978 de 2019, el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, los artículos 60 y 63 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, de conformidad con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la ley 1978 de 2019 y el Título III de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2480 del 29 de julio de 2011¹, el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, otorgó licencia de concesión a favor del señor **JAIME SALGADO COBOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 165.151 y código de expediente No.51920, para prestar el servicio COMERCIAL de radiodifusión sonora, en gestión indirecta en Amplitud Modulada (A.M.), en el municipio de Pacho, departamento de Cundinamarca.

Que, de acuerdo con la verificación efectuada en el aplicativo BDU-PLUS², del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se evidencian la anotación de “viabilidad de prorrogación en trámite”, identificada con oficio de formalización de emisoras No.2018654 del 1 de enero de 2018, expedido por la Subdirección de Radiodifusión Sonora.

Que mediante correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2018³, suscrito por la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017, solicitó a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la remisión de la relación de aquellos concesionarios que, a la fecha, no habían cancelado su obligación de pago de contraprestación anual para el año 2018.

Que mediante correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2018⁴ e impresión del archivo Excel adjunto, la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, dio respuesta a la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y remitió un listado

¹ Conforme a la consulta en bases de datos BDU- PLUS y ZAFFIRO el día 4 de noviembre de 2020

² Conforme a la consulta en las bases de datos BDU-PLUS y ZAFFIRO del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el 11 de septiembre de 2020.

³ Folio 1

⁴ Folio 2

Por la cual se resuelve una investigación administrativa

relacionando los concesionarios de radiodifusión sonora que, al 2 de abril de 2018, no habían efectuado el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de la vigencia 2018.

Que mediante registro No. 1233479 de fecha 11 de octubre de 2018⁵, la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017 solicitó a la Coordinación del Grupo de Cartera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones informar el listado de concesionarios de radiodifusión sonora que a la fecha presuntamente incumplieron con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad 2018.

Que mediante registro No. 1239411 de fecha 29 de octubre de 2018⁶, la Coordinación del Grupo de Cartera, emitió contestación a la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, manifestando que una vez revisada la base de datos de dicha área, remitía el listado de concesionarios que al 11 de octubre de 2018 han incumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad 2018 y sobre los cuales se realizó acto administrativo para declaratoria de deudor, dentro del cual se encuentra el proveedor **JAIME SALGADO COBOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 165.151 y código de expediente No.51920.

Que mediante correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2018⁷ e impresión del archivo Excel adjunto, rubricado por el Grupo Interno de Trabajo de Cartera – Subdirección Financiera, remitió a la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones un listado de los concesionarios de radiodifusión sonora que, al 11 de octubre de 2018, habían incumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de la vigencia 2018.

Que mediante correo electrónico de fecha 9 de abril de 2019⁸, suscrito por la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, solicitó la verificación en el Sistema Electrónico de Recaudo (en adelante SER), de los concesionarios de radiodifusión sonora que, al 11 de octubre de 2018, habían incumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de la vigencia 2018.

Que mediante correo electrónico de fecha 16 de abril de 2019⁹, firmado por el Grupo Interno de Trabajo de Cartera allegó a la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el archivo Excel que contiene el reporte de pagos de emisoras correspondiente al permiso de espectro por la anualidad de 2018.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Vigilancia y Control hoy Dirección de Vigilancia Inspección y Control¹⁰ del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones profirió el acto administrativo No. 1964 de 23 de octubre de 2019, por el cual dio inicio a la investigación administrativa No. 2851-2019, en el que formuló un único cargo en contra del mencionado concesionario, tal y como se expondrá más adelante.

⁵ Folio 4

⁶ Folio 4

⁷ Folio 8

⁸ Folio 10

⁹ Folio 2

¹⁰ artículo 21 del Decreto 1064 de 2020

Por la cual se resuelve una investigación administrativa

Que el artículo tercero de la parte resolutive del acto administrativo No. 1964 de 23 de octubre de 2019, se ordenó notificar el contenido de dicho acto administrativo al representante legal del concesionario investigado, que se adjuntaría copia del mismo y se le informara que se le confería el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la comunicación del acto, para que presentara sus descargos, allegara o solicitara las pruebas que estimara necesarias para ejercer su derecho de defensa, así como para que contravirtiera las que se aducen en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (reformada por la Ley 2080 de 2021), en el evento de no pudiere efectuarse la notificación personal se notificará mediante aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021 .

Que mediante registro No. 192087204 de 23 de octubre de 2019, dirigido a Jaime Salgado Cobos, en su calidad de representante legal del concesionario **JAIME SALGADO COBOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 165.151 y código de expediente No.51920, se envió comunicación el acto No. 1964 de 23 de octubre de 2019, a la calle 32 No.16 -12, en la ciudad de Cucunubá, departamento de Cundinamarca, escrito el cual fue devuelto conforme se observa en la certificación de entrega No. RA197744086CO, expedida por la sociedad **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. - 4-72**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a surtir la notificación mediante publicación Web, del acto No. 1964 del 23 de octubre de 2019, por medio del cual se inicia una investigación administrativa para lo cual se fijó aviso No 1513- 19 el día 2 de diciembre de 2019, en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Que el acto No. 1964 del 23 de octubre de 2019, por medio del cual se inicia una investigación administrativa, fue notificado por publicación web el día 10 de diciembre de 2019, de acuerdo con la constancia de firmeza de acto administrativo expedida por la Coordinadora Grupo Interno de Notificaciones.

Que, vencido el término legal, el concesionario **JAIME SALGADO COBOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 165.151 y código de expediente No.51920, no presentó escrito de descargos en relación con el acto administrativo No. 1964 de 23 de octubre de 2019.

Que mediante acto administrativo No. 862 de 10 de noviembre de 2020 la Dirección de Vigilancia Inspección y Control¹¹ del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones procedió a decidir lo relativo a las pruebas en la presente investigación, donde se resolvió oficiar al Grupo Interno de Trabajo de Cartera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que certifique si el investigado realizó la totalidad del pago por la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2018, así mismo la verificación de la reincidencia por el incumplimiento a la obligación de pago de contraprestaciones por el uso del espectro radioeléctrico.

Que mediante registro No. 202099664 de 10 de noviembre de 2020, al concesionario **JAIME SALGADO COBOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 165.151 y código de expediente No.51920, se publicó en la página Web de la entidad comunicación del acto administrativo No. 862 de 10 de noviembre de 2020, conforme se observa a folio 26 del expediente de investigación administrativa en el link [Resoluciones Personal Mintic - Fontic - Autos - ETM - AppsWeb](#)

¹¹ artículo 21 del Decreto 1064 de 2020

Por la cual se resuelve una investigación administrativa

Que a través de registro No. 2020102997 de 19 de noviembre de 2020 y en cumplimiento al artículo tercero del auto No. 862 de 10 de noviembre de 2020, se ofició al Grupo Interno de Trabajo de Cartera del Ministerio en el siguiente sentido:

*“...certifique si el concesionario **JAIME SALGADO COBOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 165.151 y código de expediente No.51920, realizó la totalidad del pago por la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2018. En caso de ser afirmativa la respuesta, suministrar el valor de la obligación y de la sanción si se hubiere pagado, así como la fecha en la que se efectuó dicho pago.”*

Que mediante registro No. 202106324 de 27 de noviembre de 2020, la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera del MinTic dio respuesta al requerimiento en mención, en el que indicó que:

*“(...) Se evidencia que la empresa **JAIME SALGADO COBOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 165.151 y código de expediente No.51920, a la fecha no registra pago de la contraprestación por el permiso de uso del espectro de la vigencia 2018. (...)”.*

Que mediante radicado No. 2021000370 de 6 de enero de 2021, la Dirección de Vigilancia Inspección y Control¹² del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, corrió traslado al concesionario investigado del oficio con registro No. 202106324 de 27 de noviembre de 2020, así como del resultado de la verificación en el Sistema de Integración de Resoluciones (SIR) del MinTIC, para que en el término de diez (10) días se pronunciara de las pruebas y presentara los respectivos alegatos de conclusión, dicha comunicación fue publicada en la página Web de esta entidad como se logra observar en <http://webapp.mintic.gov.co/607/w3-propertyvalue-1047.html>.

Que agotado el trámite de la investigación administrativa No. 2851-2019, esta Dirección procederá a decidir lo que en derecho corresponda, frente al único cargo formulado.

1. COMPETENCIA

La Ley 1341 de 2009, “*Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones*”, establece en el numeral 11 del artículo 18 que corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – en adelante MINTIC –, regir las funciones de vigilancia y control en el sector de las Tecnologías de la Información. De manera puntual, en el artículo 60 determina que en materia de servicios de radiodifusión sonora MINTIC tiene a su cargo las funciones de inspección, vigilancia y control.

En desarrollo de lo anterior, los numerales 7 y 8 del Artículo 21 del Decreto 1064 de 23 de julio de 2020, *Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*, asignaron a la Dirección de Vigilancia Inspección las funciones de:

“(...) 7. Llevar a cabo las investigaciones y practicar o comisionar, cuando sea necesario, las diligencias que correspondan de acuerdo con la normatividad y el debido proceso y (...)”

8. Decidir en primera instancia los procesos administrativos que se adelanten e imponer las sanciones que la ley y las normas autorizan (...)”.

Ahora bien, en la Ley 1978 de 2019, *Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y*

¹² artículo 21 del Decreto 1064 de 2020

Por la cual se resuelve una investigación administrativa

se dictan otras disposiciones, – artículo 13 –, se modificó el numeral 4° del artículo 17 de la Ley 1341 de 2009, así:

“Definir la política pública y adelantar la inspección, vigilancia y el control del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y el servicio de radiodifusión sonora, con excepción de aquellas funciones de inspección, vigilancia y control, expresamente asignadas en la presente ley a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y a la Agencia Nacional del Espectro”

Más adelante, modificó la redacción del numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, en el sentido de establecer que corresponde al MINTIC *“Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”*.

Por su parte el artículo 28 de la Ley 1978 ibidem modificó el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 en la que se indicó que:

“ARTÍCULO 67. Procedimiento general. Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1º. En el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65 de la presente Ley, serán factores atenuantes, los siguientes criterios:

1. Cuando, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se formulan cargos, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en las tres cuartas partes de la que resultare pertinente imponer.
2. Cuando, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se formulan cargos, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en la mitad de la que resultare pertinente imponer.
3. Cuando, hasta antes de la culminación del periodo probatorio, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en la tercera parte de la que resultare pertinente imponer. (...)

Resulta oportuno señalar que las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tienen como finalidad velar por el debido cumplimiento de las normas y las obligaciones que los proveedores tienen a su cargo para la efectiva y adecuada prestación de los servicios que hacen parte de dicho sector, esto es, de los servicios de comunicaciones, de los servicios postales, de los servicios de radiodifusión sonora y de los servicios de televisión.

Es así como en virtud de las referidas funciones, este Ministerio está conminado, en el marco de un procedimiento administrativo en el que se debe observar el debido proceso¹³, a ejercer la potestad sancionatoria del Estado respecto de sus vigilados cuando identifique que se ha presentado una violación al régimen que regula la prestación de dichos servicios. En relación con la potestad sancionatoria que se deriva del derecho sancionador del Estado, la Corte Constitucional ha sostenido:

¹³ Artículo 29 de la Constitución Política: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Igualmente, ver: Corte Constitucional, sentencia C-491 del 14 de septiembre de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Por la cual se resuelve una investigación administrativa

“En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.

(...)

La doctrina ius publicista reconoce que la potestad sancionadora de la Administración forma parte de las competencias de gestión que constitucionalmente se le atribuyen, pues es indudable que si un órgano tiene la facultad jurídica para imponer una obligación o para regular una conducta con miras a lograr la realización del interés general, el incumplimiento de ese mandato correlativamente debe implicar la asignación de atribuciones sancionatorias bien sea al mismo órgano que impuso la obligación o a otro distinto, con el propósito de asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de los castigos correspondientes”

(...)

En consecuencia, a juicio de esta Corporación, la potestad sancionadora de la Administración permite asegurar la realización de los fines del Estado, al otorgarle a las autoridades administrativas la facultad de imponer una sanción o castigo ante el incumplimiento de las normas jurídicas que exigen un determinado comportamiento a los particulares o a los servidores públicos, a fin de preservar el mantenimiento del orden jurídico como principio fundante de la organización estatal (C.P. arts. 1º, 2º, 4º y 16)”¹⁴.

Por su parte, se debe recordar que el debido proceso consiste en respetar y conservar las garantías que aseguren que la administración expida decisiones rectas, legales, y respetuosas de los derechos de los ciudadanos, garantías entre las que se encuentra la existencia de unos plazos razonables para que la autoridad administrativa resuelva la situación jurídica del administrado. En ese sentido, se ha resaltado que es necesario que las etapas de los procedimientos administrativos se encuentren claramente delimitadas, de modo que no se produzcan dilaciones injustificadas y se proteja y garantice la seguridad jurídica de aquéllos. Al respecto, la Corte Constitucional señaló:

“(...) Dentro de dichas garantías [en referencia al debido proceso] se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades –no sólo las jurisdiccionales sino las administrativas-, lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas (...).

Más allá de las consideraciones sobre el incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene, para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados (...)”¹⁵.

En concordancia con lo mencionado, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- reformada por la Ley 2080 de 2021, establece el término en que la administración puede ejercer la potestad sancionatoria para los casos en que dicho aspecto no se encuentre regulado en una norma especial, de la siguiente manera:

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-818 del 9 de agosto de 2015, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-181 del 12 de marzo de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy. En concordancia con lo anterior, también se ha dicho: “(...) corresponde al legislador definir las etapas y plazos en que el Estado debe adoptar sus decisiones, no sólo en el ámbito penal sino en el administrativo, por cuanto pese a que en este último no se involucra la restricción de la libertad, los principios que rigen la función administrativa exigen que las actuaciones administrativas cumplan los requisitos de celeridad y eficacia para lograr los fines del Estado, entre ellos la efectividad de los derechos de los asociados, como lo es el debido proceso (...).” Corte Constitucional, sentencia C-875 del 22 de noviembre de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Por la cual se resuelve una investigación administrativa

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...).

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

De este modo, es evidente que la potestad sancionadora no puede ser ejercida en cualquier momento, sino que la administración tiene un límite temporal para emplearla, lo cual, se reitera, procura garantizar la seguridad jurídica del investigado y, adicionalmente, se relaciona con el núcleo esencial del derecho al debido proceso y del derecho de acceso a la administración de justicia.

En ese escenario y respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos¹⁶ que aquí se investigan, encuentra el Despacho que la Dirección de Vigilancia Inspección y Control está dentro del término de los tres (3) años para adelantar la actuación administrativa y, si fuere el caso, imponer la sanción a que hubiere lugar. No obstante y para efectos de la presente investigación, debe precisarse que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de su vigencia, con el fin de adoptar medidas extraordinarias que permitieran conjurar los efectos de la crisis económica y social generada en todo el territorio nacional por el nuevo Coronavirus COVID-19, que fue declarado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud -OMS-, el 11 de marzo de 2020.

Con fundamento en Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, emitió la Resolución 640 del 1 de abril de 2020, por medio de la cual resolvió suspender los términos de las actuaciones administrativas a partir de la publicación de la resolución y hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese sentido, la suspensión de términos a que se refiere artículo primero de la Resolución Nro. 640 de 2020 afectó todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, motivo por el cual durante la suspensión no corrieron los términos de caducidad, prescripción o firmeza de los actos administrativos.

Es así que, la suspensión de términos inició el 1º de abril de 2020, fecha en la cual quedó publicada la Resolución No. 640 de 2020 en el Diario Oficial No. 51.274, hasta el 7 de junio de 2020, de conformidad con la Resolución No. 000931 del 5 de junio de 2020, por lo que, para el cómputo de los tres (3) años que señala la norma, debe tenerse en cuenta el tiempo que permaneció esta situación y en consecuencia se extenderá el momento en el que puede adoptarse una decisión si a ello hubiere lugar por el plazo que duró esta emergencia.

¹⁶ Presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por incumplir la obligación prevista en el numeral 3 del artículo 2.2.7.4.5 del Decreto 1078 de 2015, consistente en la obligación de pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad 2018, que debió ser pagada de forma anticipada, a más tardar el 31 de marzo de 2018.

Por la cual se resuelve una investigación administrativa

Así las cosas, corresponde específicamente a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantar las actuaciones administrativas contra quienes incurran en las infracciones al régimen de radiodifusión sonora y decidir las en primera instancia.

2. PERSONA JURÍDICA INVESTIGADA

El proveedor **JAIME SALGADO COBOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 165.151 y código de expediente No.51920, cuenta con licencia de concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora, de modo que es sujeto de las obligaciones legales, reglamentarias y regulatorias previstas para la prestación de dicho servicio en el marco de la presente actuación administrativa.

3. CARGO FORMULADO

Mediante acto No. 1964 de 23 de octubre de 2019, la Dirección de Vigilancia y Control hoy Dirección de Vigilancia Inspección y Control¹⁷ del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones imputó al concesionario **JAIME SALGADO COBOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 165.151 y código de expediente No.51920, un único cargo por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por incumplir la obligación prevista en el numeral 3 del artículo 2.2.7.4.5 del Decreto 1078 de 2015, consistente en la obligación de pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad 2018, que debió ser pagada de forma anticipada, a más tardar el día 31 de marzo de 2018.

4. DESCARGOS

Vencido el termino no se evidencia que el concesionario **JAIME SALGADO COBOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 165.151 y código de expediente No.51920, hubiera presentado descargos dentro de la investigación No. 2851-2019.

5. ALEGATOS

El pasado 25 de julio de 2019 se expidió y entró en vigor la Ley 1978, *Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley ibidem, el cual modificó el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, se precisó que "(...) se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)".

En ese sentido y revisadas las disposiciones procesales aplicables a partir de la entrada en vigor dentro de las investigaciones en curso, esto es, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021 *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, reformada por la Ley 2080 de 2021, frente al término para alegar de conclusión se establece que:

¹⁷ artículo 21 del Decreto 1064 de 2020

Por la cual se resuelve una investigación administrativa

“Artículo 48. Período Probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Sea del caso indicar que mediante radicado No. 202108356 de 2 de diciembre de 2020, la Dirección de Vigilancia Inspección y Control¹⁸ del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, corrió traslado al concesionario investigado del oficio con registro No. 202106324 de 27 de noviembre de 2020, así como del resultado de la verificación en el Sistema de Integración de Resoluciones (SIR) del MinTIC, para que en el término de diez (10) días se pronunciara de las pruebas y presentara los respectivos alegatos de conclusión, dicha comunicación fue publicada en la página Web de esta entidad como se logra observar en <http://webapp.mintic.gov.co/607/w3-propertyvalue-1047.html>.

Sin embargo, una vez agotado el término, el investigado no presentó alegatos de conclusión, por lo tanto, no realizó pronunciamiento alguno.

6. PRUEBAS

Obran en el expediente las siguientes pruebas, para decidir la investigación:

- Correo electrónico del día 2 de agosto de 2018, mediante el cual, la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017, solicitó a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, la remisión de la relación de aquellos concesionarios que, a la fecha, no habían cancelado su obligación de pago de contraprestación anual para el año 2018¹⁹.
- Correo electrónico del 16 de agosto de 2018 e impresión del archivo Excel adjunto, a través del cual la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, dio respuesta a la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017, y remitió un listado relacionando los concesionarios de radiodifusión sonora que, al 2 de abril de 2018, no habían efectuado el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de la vigencia 2018.²⁰
- Registro No. 1233479 del día 11 de octubre de 2018, por medio del cual, la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017, solicitó a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, informar sobre el listado de concesionarios de radiodifusión sonora que a esa fecha habían incumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de 2018.²¹
- Registro No. 1239411 del 29 de octubre de 2018, a través del cual, la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, dio respuesta a la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017, y remitió un listado relacionando los concesionarios de radiodifusión sonora que, al 11

¹⁸ artículo 21 del Decreto 1064 de 2020

¹⁹ Folio 2

²⁰ Folio 3

²¹ Folio 4

Por la cual se resuelve una investigación administrativa

de octubre de 2018, no habían efectuado el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de la vigencia 2018.²²

- Correo electrónico del 31 de octubre de 2018 e impresión del archivo Excel adjunto, a través del cual la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, dio respuesta a la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017, y remitió un listado relacionando los concesionarios de radiodifusión sonora que, al 11 de octubre de 2018, no habían efectuado el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de la vigencia 2018.²³
- Correo electrónico del día 9 de abril de 2019, mediante el cual, la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017, solicitó la verificación en el Sistema Electrónico de Recaudo (en adelante SER), de los concesionarios de radio difusión sonora que, al 11 de octubre de 2018, habían incumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de la vigencia 2018.²⁴
- Correo electrónico del 16 de abril de 2019, a través del cual, el Grupo Interno de Trabajo de Cartera remitió a la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017, el archivo de Excel que contiene el reporte de pagos de emisoras correspondientes al permiso de espectro por la anualidad de 2018.²⁵
- Registro No. 202102997 de 19 de noviembre de 2020, suscrito por la Dirección de Vigilancia Inspección y Control, mediante el cual ofició al Grupo Interno de Trabajo de Cartera del Ministerio en el sentido de certificar si el concesionario **JAIME SALGADO COBOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 165.151 y código de expediente No.51920, realizó la totalidad del pago por la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2018.
- Registro No. 202106324 de 27 de noviembre de 2020, a través del cual la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera informó que el concesionario **JAIME SALGADO COBOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 165.151 y código de expediente No.51920, no realizó el pago por la contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente a la anualidad 2018.

7. CUESTIÓN PROCESAL PREVIA

Procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la presente decisión, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando al concesionario investigado en el sub lite por los cargos formulados.

Ahora bien, corresponde entonces como medida de control, analizar la forma como se adelantó la actuación administrativa, pues tal como lo impone el principio de eficacia se deben evitar todas las

²² Folios 5 al 7

²³ Folios 8

²⁴ Folio 10

²⁵ Folio 11

Por la cual se resuelve una investigación administrativa

irregularidades que minen o afecten el derecho al debido proceso y que puedan afectar la presente decisión, por lo que, una vez ejercido el citado control, no observa esta Despacho irregularidad que deba ser corregida o subsanada, tal como lo señala el artículo 41 del CPACA.

Se debe distinguir que toda prueba tiene objeto probar determinada infracción o el incumplimiento de una obligación, siendo la prueba el acto o diligencia que posee la información como, por ejemplo, el testimonio, el documento, la inspección judicial, la confesión, la peritación y los indicios.

Esto para indicar que las pruebas tienen como finalidad llevar al administrador de justicia a una decisión acertada, fundada en los aportes de quienes intervienen en un proceso, ahora bien, se entiende por prueba un hecho que se da por supuesto como verdadero, y que se considera como debiendo servir de motivo de credibilidad acerca de la existencia o no existencia de otro hecho, así pues, toda prueba comprende un hecho principal, que trata de probar que existe o no existe un hecho.

En relación con las pruebas obrantes en la presente investigación, cabe señalar que los documentos aportados en copia simple, serán analizados y valorados conforme al criterio desarrollado por la Sala Plena de Sección Tercera del Consejo de Estado, en el que se indicó que cuando las pruebas aportadas de manera informal; es decir, en el presente caso los documentos en copia simple que han sido allegados al expediente a lo largo de la investigación administrativa sancionatoria y que han sido susceptibles de contradicción por el investigado sin que hayan sido tachados de falsos, podrán ser valoradas y son idóneos para determinar la convicción de esta Dirección frente a los hechos objeto de estudio en la presente investigación, pues de no hacerse se estaría desconociendo el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, lo que a su vez iría en contra de las nuevas tendencias del derecho y en especial del derecho al debido proceso²⁶.

8. ANALISIS DE LOS HECHOS, DE LAS PRUEBAS Y DE LAS NORMAS

Con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, se procede a efectuar el análisis sobre el cargo formulado al concesionario investigado a partir de las pruebas obrantes en el expediente, así como las normas aplicables para el presente caso, como se expone a continuación:

En primera medida, es procedente indicar que la Ley 1341 de 2009 estableció que corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones administrar el régimen de contraprestaciones y otras actuaciones administrativas que comporten el pago de derechos, mediante el desarrollo de las operaciones de liquidación, cobro y recaudo, de conformidad con la legislación vigente²⁷. A su vez, dicha ley indicó que corresponde a esta Entidad reglamentar el valor de las concesiones y pago por el uso del espectro radioeléctrico para el servicio de radiodifusión sonora atendiendo, entre otros los fines del servicio y el área de cubrimiento²⁸.

En virtud de lo anterior, este Ministerio expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -Decreto 1078 de 2015- el cual, entre otros aspectos, en su Título 7 reglamentó el régimen unificado de contraprestaciones por concepto de concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de radiodifusión sonora, desarrollando los tipos de contraprestaciones y determinó los respectivos plazos y oportunidades para el pago de las mismas, que para el caso que nos ocupa, corresponde a los pagos anuales por el permiso para usar el espectro radioeléctrico.

²⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente 25022

²⁷ Numeral 8 del artículo 18 de la Ley de 1341 de 2009

²⁸ Artículo 62 de la Ley 1341 de 2009

Por la cual se resuelve una investigación administrativa

De esta forma, toda concesión, autorización, permiso o registro que se confiera o se realice en materia de radiodifusión sonora dará lugar al pago de las contraprestaciones señaladas²⁹ y al otorgamiento de unos derechos³⁰ y obligaciones específicas³¹, derivadas del pago de la respectiva contraprestación, adicionales a aquellas otorgadas por la concesión y la ley.

Así las cosas, las sumas que resulten de la liquidación y el pago de las contraprestaciones deben ser consignadas por parte del concesionario de radiodifusión sonora directamente a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las comunicaciones³² hoy **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**³³, recursos que son utilizados para financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso universal, la investigación, el desarrollo y la innovación a las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el acceso de los ciudadanos a servicios, contenidos, entre otros. En consecuencia, el pago de la contraprestación reviste vital importancia para el debido cumplimiento de los objetivos, funciones, fines y principios en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y sus entidades adscritas.

Vale la pena señalar que el concesionario **JAIME SALGADO COBOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 165.151 y código de expediente No.51920, cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera independiente, elementos que le dan la capacidad jurídica de tener derechos y adquirir obligaciones, es por este motivo que el concesionario es un sujeto de derecho al que se le pueden atribuir derechos y obligaciones, a quien el MINTIC le otorgó, mediante licencia, una concesión para prestar en gestión indirecta el servicio público de radiodifusión sonora y en virtud de la cual dicho concesionario adquirió no solo los derechos para desarrollar las actividades que le permitieran prestar el servicio, sino que su vez una serie de deberes y obligaciones que deben ser respetados y a los que se tiene que dar estricto cumplimiento durante el término de vigencia de la concesión.

En consecuencia, no es suficiente haber acreditado al momento de la solicitud de la concesión los requisitos legales exigidos para obtenerla, sino que, durante el término de su vigencia, el concesionario, en este caso el concesionario **JAIME SALGADO COBOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 165.151 y código de expediente No.51920, debe cumplir con los deberes y obligaciones previstos en el ordenamiento jurídico y evitar la comisión de infracciones que eventualmente pueden derivar en la imposición de sanciones.

En el presente caso, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2.2.7.4.5 del Decreto 1078 de 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*, los concesionarios de radiodifusión sonora se encuentran obligados a realizar el pago anual de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico que les fue asignado dentro de la oportunidad legal prevista para ello, es decir, de forma anticipada, a más tardar el 31 de marzo de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud de lo previsto en los numerales 8 y 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, *Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones*, en concordancia con el numeral 7 y

²⁹ Artículo 2.2.7.1.2 del Decreto 1078 de 2015

³⁰ Artículo 2.2.7.1.4 del Decreto 1078 de 2015

³¹ Artículo 2.2.7.1.5 del Decreto 1078 de 2015

³² Artículo 2.2.7.4.3 del Decreto 1078 de 2015

³³ Artículo 34 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 21 de la Ley 1978 de 2019

Por la cual se resuelve una investigación administrativa

10 del artículo 2 del Decreto 1064 del 2020, *Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y se dictan otras disposiciones*, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de la Subdirección Financiera adscrita a la Secretaría General de esta Entidad³⁴ y la Dirección de Vigilancia Inspección y Control de la Entidad³⁵, se encarga de efectuar acciones orientadas al cobro y recaudo de las contraprestaciones a favor del **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, así como de adelantar procesos administrativos de carácter sancionatorio en contra de los operadores de radiodifusión sonora que incumplan las obligaciones derivadas de la concesión y la ley.

De un lado, el artículo 35 del Decreto 1064 de 2020 estableció, entre otras, las funciones de la Subdirección Financiera, así:

"ARTÍCULO 35. Subdirección Financiera. Son funciones de la Subdirección Financiera, las siguientes:

(...)

4. Dirigir las actividades requeridas para el recaudo oportuno de los derechos correspondientes a las contraprestaciones que se causan a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, emitiendo y presentando los informes respectivos.

5. Dirigir el cobro persuasivo para el recaudo de contraprestaciones y derechos que se causan a favor del Fondo, y de cuotas partes pensionales a favor del Ministerio. (...)"

Por otro lado, el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020 estableció, entre otras, las funciones de la Dirección de Vigilancia Inspección y Control, así:

"ARTÍCULO 21. Dirección de Vigilancia Inspección y Control. Son funciones de la Dirección de Vigilancia Inspección y Control, las siguientes:

(...)

3. Verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y regulatorias a cargo de los prestadores de servicios de telecomunicaciones y servicios postales.

(...)

6. Iniciar de oficio o a solicitud de parte procesos administrativos frente a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y servicios postales.

7. Llevar a cabo las investigaciones y practicar o comisionar, cuando sea necesario, las diligencias que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

8. Decidir en primera instancia los procesos administrativos que se adelanten por la Subdirección de Investigaciones e imponer las sanciones que la ley y las normas autorizan (...)"

Bajo este contexto, es claro que, en lo que respecta a la verificación del cumplimiento de la obligación del pago de la contraprestación por parte de los operadores de radiodifusión sonora, participan dos dependencias del Ministerio, que como se mencionó en líneas anteriores tienen una asignación de funciones diversas.

Por una parte, corresponde a la Subdirección Financiera realizar el proceso de cobro del monto de la contraprestación anual calculada al concesionario, para lo cual una vez se verifica el sistema

³⁴ Numeral 4.2 del artículo 3 del Decreto 1064 de 2020

³⁵ Artículo 21 del Decreto 1064 de 2020

Por la cual se resuelve una investigación administrativa

financiero de la entidad -SEVEN- y evidencia la no presentación y/o pago de las autoliquidaciones por concepto de las contraprestaciones por concepto del permiso para el uso del espectro radioeléctrico, procede informar de tal circunstancia a la Dirección de Vigilancia Inspección y Control.

De otra parte, la Dirección de Vigilancia Inspección y Control se encarga de adelantar las investigaciones administrativas de carácter sancionatorio respecto de los operadores de radiodifusión sonora que infrinjan el régimen legal de prestación de este servicio, conforme al procedimiento especial establecido en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019. Así las cosas, la investigación que adelanta esta Dirección por el no pago de la contraprestación anual para el uso del espectro radioeléctrico por parte del concesionario se configura como una infracción al numeral 6 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, en los términos del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, en concordancia con lo dispuesto en artículo 2.2.6.1.3.2 del Decreto 1078 de 2015.

Se debe destacar que la sanción que se derive de la comisión de la conducta investigada en el presente caso y de conformidad con el cargo imputado se refiere a cualquiera de aquellas de las que trata el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015, y no al cobro del valor del monto de la contraprestación que se calcula por parte de la Subdirección Financiera de la Entidad, y mucho menos al cobro de los intereses moratorios que llegaren a causarse como consecuencia del no pago de la contraprestación.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Dirección debe hacer mención especial a la imputación efectuada mediante la formulación del cargo contenido en el acto administrativo No. 1964 de 23 de octubre de 2019, en contra del concesionario **JAIME SALGADO COBOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 165.151 y código de expediente No.51920, veamos:

El referido acto administrativo señaló que el concesionario **JAIME SALGADO COBOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 165.151 y código de expediente No.51920,, presuntamente habría incurrido en la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 al presuntamente infringir lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.7.4.5 del Decreto 1078 de 2015, toda vez que habría incumplido la obligación del pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2018, la cual debía ser pagada de forma anticipada, a más tardar el 31 de marzo de 2018. Lo anterior, en virtud de las normas en las que se consagran dichas obligaciones:

Lo anterior, en virtud de consagrado en la Ley 1341 de 2009, *Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones*, así:

“ARTÍCULO 64. DE LA LEY 1341 DE 2009. INFRACCIONES. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

(...)

6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley

(...)”

Por su parte, el Decreto 1078 de 2015 señala:

Por la cual se resuelve una investigación administrativa

“ARTÍCULO 2.2.7.4.5. Oportunidades de pago de las contraprestaciones. Los operadores del servicio de radiodifusión sonora deberán cancelar sus contraprestaciones en los plazos aquí previstos y en las siguientes oportunidades:

(...)

3. Pagos anuales por los permisos para usar el espectro radioeléctrico. Los operadores del servicio de radiodifusión sonora deberán liquidar y pagar por el uso del espectro radioeléctrico las contraprestaciones a su cargo en anualidades anticipadas dentro de los tres (3) primeros meses de cada año

(...)”

Así las cosas, en el acto administrativo No. 1964 de 23 de octubre de 2019, se indicó que la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones verificó el sistema de gestión documental de la Entidad y evidenció que el concesionario **JAIME SALGADO COBOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 165.151 y código de expediente No.51920, no realizó el pago de las contraprestaciones para el uso del espectro radioeléctrico del que es titular en los plazos y oportunidades establecidas por la normatividad vigente, motivo por el cual la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera procedió a informarlo mediante registro No. 1239411 de fecha 29 de octubre de 2018, a la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017.

Por su parte, en el marco de la investigación la Dirección expidió el acto administrativo No. 862 de 10 de noviembre de 2020, mediante el cual resolvió lo relativo a las pruebas y decidió oficiar al Grupo Interno de Trabajo de Cartera del Ministerio para que certificara si el concesionario **JAIME SALGADO COBOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 165.151 y código de expediente No.51920, había realizado la totalidad del pago por la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2018.

En cumplimiento de lo anterior, la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera de este Ministerio, emitió respuesta a través del registro No. 202106324 de 27 de noviembre de 2020, la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cartera del Min Tic dio respuesta al requerimiento en mención, en el que indicó que:

“(...) Se evidencia que la empresa JAIME SALGADO COBOS identificado con cedula de ciudadanía No. 165.151 y código de expediente No.51920, a la fecha no registra pago de la contraprestación por el permiso de uso del espectro de la vigencia 2018. (...)”.

Teniendo en cuenta la prueba aportada por la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, esta Dirección observa que el concesionario investigado **JAIME SALGADO COBOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 165.151 y código de expediente No.51920, no cumplió con el pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2018, pago que debió realizarse de forma anticipada, a más tardar el día 31 de marzo de 2018 y que corresponde al cargo único imputado en el acto No. 1964 de 23 de octubre de 2019.

Ahora bien, debe reiterarse que la Ley 1341 de 2009 indicó que corresponde al Ministerio la reglamentación del pago por el uso del espectro radioeléctrico particularmente para el servicio de radiodifusión sonora. En virtud de lo anterior, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -Decreto 1078 de 2015- el cual, entre otros aspectos, en su Título 7 reglamentó el régimen unificado de contraprestaciones por concepto de concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de radiodifusión sonora, desarrolló

Por la cual se resuelve una investigación administrativa

los tipos de contraprestaciones y determinó los respectivos plazos y oportunidades para el pago de las mismas, que para el caso que nos ocupa, corresponde a los pagos anuales por el permiso para usar el espectro radioeléctrico, particularmente señaló:

“ARTÍCULO 2.2.7.1.5. Obligaciones especiales de los concesionarios de servicios de radiodifusión sonora. Los concesionarios que estén obligados a pagar las contraprestaciones al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con motivo de concesiones, autorizaciones, permisos o registros en materia de servicios de radiodifusión sonora tendrán, además de los generales, **los siguientes deberes especiales:**

1. **Presentar oportunamente las liquidaciones de las contraprestaciones a su cargo en los términos y condiciones establecidos en este título, así como pagar las sumas que resulten deber al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones;**
2. **Mantenerse a paz y salvo por todo concepto** con el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y en caso de existir acuerdos de pago, dar cumplimiento estricto a los mismos;
3. Suministrar la información que se les exija para efectos de sus contraprestaciones, en forma veraz, oportuna, completa, fidedigna y que se entenderá suministrada bajo la gravedad del juramento;
4. Corregir o informar oportunamente los errores u omisiones que se hubieren detectado en la liquidación o pago de las contraprestaciones;
5. **Cancelar los intereses y sanciones que se causen por concepto del pago inoportuno** o incompleto de las obligaciones a su cargo, así como cualquier otra obligación pecuniaria con el Estado;
6. Recibir las visitas y presentar los informes que requieran las autoridades para el control y vigilancia del cumplimiento de los deberes;
7. **Cumplir en forma estricta los términos y condiciones para la liquidación y pago** de las contraprestaciones a su cargo;
8. *Diligenciar correcta y completamente los formatos y formularios dispuestos para el pago de sus obligaciones”.*
(Negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, es un deber y obligación a cargo de los concesionarios prever las condiciones necesarias para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, para el presente caso, el Decreto 1078 de 2015, en lo relacionado con el pago de la contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2018, pago que debió realizarse de forma anticipada, a más tardar el día 31 de marzo de 2018.

Es del caso advertir que además de la obligación del pago de la contraprestación a cargo del concesionario y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.7.4.5. del Decreto 1078 de 2015, el cumplimiento de dicha obligación debió realizarse dentro de la oportunidad que el régimen estableció para ello, en el presente caso, existe un término cierto, concreto y específico para el pago de la contraprestación anual por concepto del uso del espectro radioeléctrico por parte de los operadores del servicio de radiodifusión sonora, esto es, pago que debió realizarse de forma anticipada, a más tardar el día 31 de marzo de 2018.

De otra parte, mediante el acto administrativo No. 862 del 10 de noviembre de 2020, se decretó prueba de oficio y ordenó en su artículo cuarto verificar en el Sistema de Integración de Resoluciones (SIR) del Min TIC, con el fin de determinar si el concesionario **JAIME SALGADO COBOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 165.151 y código de expediente No.51920, había sido investigado y sancionado por el incumplimiento a la obligación de pago de contraprestaciones por el uso del espectro radioeléctrico.

Por la cual se resuelve una investigación administrativa

Resultado de la verificación mencionada anteriormente, se determinó que el concesionario **JAIME SALGADO COBOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 165.151 y código de expediente No.51920, No ha sido objeto de sanción por parte de la Dirección de Vigilancia y Control hoy Dirección de Vigilancia Inspección y Control, respecto del incumplimiento de la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 por incumplir la obligación prevista en el 3 del artículo 2.2.7.4.5 del Decreto 1078 de 2015.

En consecuencia, del análisis a las pruebas obrantes en el expediente se encuentra plenamente demostrado el único cargo formulado al concesionario **JAIME SALGADO COBOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 165.151 y código de expediente No.51920, dentro de la investigación No. 2851-2019, razón por lo cual esta Dirección se pronunciará respecto de la sanción aplicable.

9. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Criterios Artículo 66 de la Ley 1341 de 2009	Criterios Artículo 50 del CPACA
<p>Gravedad de la Falta:</p> <p>Esta Dirección considera que la infracción en la que incurrió el concesionario investigado, al no realizar el pago de la contraprestación anual por concepto del uso del espectro radioeléctrico dentro de la oportunidad y plazo establecido para ello de conformidad con lo previsto en la normatividad vigente debe ser considerada como GRAVE, por cuanto se trata del incumplimiento de una obligación impuesta al operador de radiodifusión sonora como consecuencia de la prestación de este servicio, y que corresponde a la contraprestación económica que debe ser reconocida en favor del Estado por el uso otorgado al concesionario del espectro radioeléctrico, es decir, al medio por el cual se transmiten las frecuencias de ondas de radio electromagnéticas y que, conforme designio del artículo 75 de la Carta Política, corresponde a un bien público sujeto a la gestión y el control del Estado colombiano.</p> <p>Adicionalmente, el no pago de la referida contraprestación obstaculiza el cumplimiento de los objetivos, funciones, fines y principios en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y sus entidades adscritas, como el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que utiliza dichos recursos para financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso universal, la investigación, el desarrollo y la innovación a las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el acceso de los ciudadanos a servicios, contenidos, entre otros.</p> <p>Finalmente, el incumplimiento de esta obligación conlleva un arbitrario desconocimiento de obligaciones legales y reglamentarias concretas, previamente conocidas y que se cimentaron a partir de la voluntaria decisión del investigado en obtener la formalización de prórroga de la concesión.</p>	<p>Gravedad de la Falta:</p> <p>El artículo 50 del CPACA no contempla la gravedad de la falta como un criterio a evaluar.</p>
<p>Daño producido:</p> <p>Debe precisarse que, en materia de derecho administrativo sancionatorio, la verificación del mismo se produce con la acreditación de la materialización de la actuación en contravía de la normatividad que regula un determinado y específico sector, para el caso, el sector del servicio de radiodifusión sonora.</p> <p>Este criterio se refiere particularmente a los efectos que produzca la conducta prohibida o la no realización de la conducta ordenada, es decir, se refiere a la verificación de las</p>	<p>Daño o peligro generado:</p> <p>En el presente caso, debe precisarse que, en materia de derecho administrativo sancionatorio, la verificación de este no requiere de una efectiva lesión o afectación a intereses jurídicos de terceros o de la verificación de un determinado efecto, basta para acreditarlo la verificación de la materialización de la actuación en contravía de la normatividad que regula un determinado y específico sector. Este criterio se refiere particularmente a los efectos que produzca la conducta</p>

Por la cual se resuelve una investigación administrativa

<p>consecuencias que en el mundo material produce una determinada conducta, que al estar referidas a un sector cuya operación se encuentra regulada por la administración, se traduce en la alteración que sufra entonces el sector a partir de la conducta desarrollada u omitida.</p> <p>Así las cosas, se debe tener en cuenta que el pago de la contraprestación objeto de análisis es el instrumento que permite una compensación económica adecuada al Estado colombiano por permitir acceder y usar el espectro electromagnético y, más específicamente, el espectro radioeléctrico. En tal sentido, el daño se verifica en esta actuación en particular cuando, con ocasión de la desatención a la concreta y expresa obligación impuesta por la norma, el concesionario incumplió con su deber de realizar el pago de la contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico (concerniente a la anualidad de 2018), obligación establecida en cabeza del mismo, acorde con el marco legal y reglamentario que le atañe por prestar el servicio de radiodifusión sonora.</p>	<p>prohibida o la no realización de la conducta ordenada, es decir, se refiere a la verificación de las consecuencias que en el mundo material produce una determinada conducta, que al estar referidas a un sector cuya operación se encuentra regulada por la administración, se traduce en la efectiva operación en términos diversos a los señalados.</p> <p>En este sentido el daño se verifica en esta actuación en particular, por cuanto el investigado, no cumplió con su obligación de realizar el pago de la contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico para la vigencia 2018, pago que debe realizarse anualmente de manera anticipada, dentro de la oportunidad legal prevista.</p>
<p>Reincidencia</p> <p>En la presente actuación se advirtió que, verificado el Sistema de Integración de Resoluciones (SIR) del MinTIC, el concesionario JAIME SALGADO COBOS identificado con cedula de ciudadanía No. 165.151 y código de expediente No.51920, No ha sido objeto de sanción por el incumplimiento a la obligación de pago de la contraprestación por uso del espectro radioeléctrico</p>	<p>Reincidencia</p> <p>En la presente actuación se advirtió que, verificado el Sistema de Integración de Resoluciones (SIR) del MinTIC, el concesionario JAIME SALGADO COBOS identificado con cedula de ciudadanía No. 165.151 y código de expediente No.51920, No ha sido objeto de sanción por el incumplimiento a la obligación de pago de la contraprestación por uso del espectro radioeléctrico</p>
<p>El artículo 66 de la Ley 1341 de 2009 no contempla el factor de la "Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión", como uno de los elementos a tener en cuenta para dosificar la sanción.</p>	<p>Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión:</p> <p>No se observa en el desarrollo de la presente investigación, que el concesionario JAIME SALGADO COBOS identificado con cedula de ciudadanía No. 165.151 y código de expediente No.51920, incurriera en alguna conducta que obstruyera el desarrollo de la presente investigación.</p>
<p>La utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos, no es un criterio establecido en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009.</p>	<p>Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos:</p> <p>No se evidenció que el concesionario JAIME SALGADO COBOS identificado con cedula de ciudadanía No. 165.151 y código de expediente No.51920, haya propiciado o utilizado alguna maniobra fraudulenta para ocultar la comisión y consecuencias de la infracción que se le imputó.</p>
<p>El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes no es un criterio de dosificación de la sanción para la Ley 1341 de 2009.</p>	<p>Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:</p> <p>Esta Dirección considera que el incumplimiento regulatorio en que incurrió el concesionario JAIME SALGADO COBOS identificado con cedula de ciudadanía No. 165.151 y código de expediente No.51920, conlleva a la vulneración de concretas obligaciones, deberes y/o prohibiciones previamente conocidas y adquiridas a partir de la voluntaria decisión del proveedor de solicitar la licencia para prestar el servicio de radiodifusión sonora, frente a este criterio es claro que el concesionario al no realizar el pago de la contraprestación por concepto del uso del espectro radioeléctrico para la anualidad 2018, dentro de la oportunidad y plazo establecido para ello.</p>
<p>La renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente, no es un criterio establecido en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009.</p>	<p>Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:</p> <p>En el curso de la actuación administrativa no se evidencia que se hubiere emitido orden impartida por autoridad alguna, razón por la cual este criterio no puede ser tenido en cuenta.</p>

Por la cual se resuelve una investigación administrativa

<p>El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas no es un criterio establecido en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009.</p>	<p>Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas:</p> <p>No se puede evidenciar que el proveedor hubiese reconocido expresamente la comisión de la infracción imputada antes de la etapa probatoria.</p>
<p>Proporcionalidad entre la falta y la sanción</p> <p>La proporcionalidad de la falta y la sanción a imponer se define por parte de esta Dirección a través de una valoración de los factores anteriormente descritos, es decir, la gravedad de la falta cometida por el concesionario, el daño producido con la comisión de dicha falta y la no reincidencia en la conducta. Lo anterior, permite a la Dirección que la sanción a imponer resulte adecuada a los fines que persigue la norma en virtud del análisis de proporcionalidad que se realiza de la falta y la sanción, para lo cual se tuvo en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C-721 de 2015:</p> <p><i>"(...) Como se señaló previamente el juicio de proporcionalidad en materia sancionatoria exige el análisis de 3 elementos: (i) la adecuación entre la medida escogida y el fin perseguido; (ii) la necesidad de la utilización de la medida para el logro del fin, esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al mismo fin; y (iii) la proporcionalidad stricto sensu entre la medida y el fin, es decir, la ponderación entre el principio que se protege y el que se sacrifica y la debida correspondencia entre la falta y la sanción (...)</i></p> <p>Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias previamente analizadas, la conducta desplegada por el concesionario al no realizar el pago de la contraprestación anual por concepto del uso del espectro radioeléctrico dentro de la oportunidad y plazo establecido para ello, así como la no reincidencia de la conducta, de conformidad con lo previsto en la normatividad vigente, conlleva a esta Dirección a imponer sanción de MULTA al concesionario por cuanto en el transcurso de esta investigación se estableció que la conducta desplegada por éste fue grave, de conformidad con lo expuesto en líneas anteriores y se produjo un daño con la comisión de la misma.</p> <p>De esta manera, teniendo en cuenta lo anotado respecto de la gravedad de la falta, el daño producido con las particularidades que se anotaron al respecto y la reincidencia se puede concluir que una sanción proporcional la infracción cometida consiste en multa equivalente a 38,73 UVT para el año gravable 2021, correspondientes a (1,8) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la comisión de la conducta, es decir, para el año 2018.</p>	<p>Proporcionalidad entre la falta y la sanción</p> <p>Si bien este no es un criterio establecido en el artículo 50 del CPACA, la proporcionalidad de la sanción es un principio que rige el procedimiento administrativo sancionador.</p> <p>Al respecto, es necesario anotar que la graduación de la sanción que esta Dirección realiza en virtud de la facultad sancionatoria legalmente a ella atribuida obedece principalmente a una facultad discrecional que no es absoluta, esto es, que se debe adecuar a los fines que la norma autoriza y debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa.</p> <p>Así las cosas, el monto de la sanción a imponer no es arbitrario ni caprichoso ya que respeta el principio de legalidad que gobierna la actuación administrativa, y se impone dentro de los límites pecuniarios establecidos por la ley.</p> <p>Por lo tanto, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, es necesario imponer una sanción acorde con la gravedad de la conducta por sí misma considerada, que resulte adecuada al daño producido con la infracción y que genere un reproche adecuado y proporcional frente al contenido de los artículos contrariados por la sociedad investigada.</p> <p>Teniendo en lo anotado respecto de la gravedad de la falta, el daño producido, y para el presente caso la no reincidencia conlleva a esta Dirección a imponer sanción de MULTA.</p> <p>De esta manera, teniendo en cuenta lo anotado respecto de la gravedad de la falta, el daño producido con las particularidades que se anotaron al respecto y la reincidencia se puede concluir que una sanción proporcional la infracción cometida consiste en multa equivalente a 38,73 UVT para el año gravable 2021, correspondientes a (1,8) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la comisión de la conducta, es decir, para el año 2018.</p>

Del cuadro comparativo realizado, se evidencia que la aplicación de los criterios para la dosificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49³⁶ de la Ley 1955 de 2019 (por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022), a partir del 1 de enero de 2020, todas las sanciones que no se encuentren ejecutoriadas deben ser calculadas con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT)³⁷, por lo que se procederá a convertir la sanción

³⁶ A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente//PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv".

³⁷ "Siguiendo las disposiciones del artículo 49 del PND, procedería convertir a UVT lo montos de las sanciones que, en ejercicio de su potestad de vigilancia y control, haya impuesto el MinTIC pero que no se encuentren en firme, así como calcular en UV las sanciones que imponga a partir del 1 de enero de 2020" (NFT). Memorando con registro Nro. 202000792 del 7 de enero de 2020, suscrito por el Coordinador del GIT de conceptos de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Por la cual se resuelve una investigación administrativa

fijada inicialmente en salarios mínimos mensuales legales vigentes a su equivalente en unidades de valor tributario.

Respecto de lo anterior, se debe precisar que la conversión a realizar con ocasión del mandato legal contenido en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, no implica la variación del monto de la sanción, en la medida en que dicha operación únicamente se reduce a expresar dicha sanción en términos de unidades de valor tributario, de tal forma que de ello no se sigue agravar la situación del recurrente

De esa forma, teniendo en cuenta que la sanción a imponer se estima en el monto de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA CINCO PESOS M/CTE (\$1.406.235.)** y como quiera que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 111 del 11 de diciembre de 2020, expedida por la DIAN, la UVT se fijó en el valor de TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$36.308), se advierte que la sanción corresponde al equivalente a **TREINTA Y OCHO COMA SETENTA Y TRES (38,73)** UVT, correspondientes a **UNO COMA OCHO (1,8)** salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la comisión de la conducta, es decir, para el año 2018.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Director de Vigilancia Inspección y Control (E) del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar con **TREINTA Y OCHO COMA SETENTA Y TRES (38,73)**, Unidades de Valor Tributario – UVT para el año gravable 2021, correspondientes **UNO COMA OCHO (1,8)** salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la comisión de la conducta, es decir, para el año 2018, al concesionario **JAIME SALGADO COBOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 165.151 y código de expediente No.51920, dentro de la Investigación Administrativa No. 2851-2019, por la comisión de la infracción normativa imputada en el cargo único, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar al concesionario **JAIME SALGADO COBOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 165.151 y código de expediente No.51920, la **CESACION INMEDIATA** de la conducta imputada mediante acto administrativo No. 1964 de 23 de octubre de 2019, contraria a las disposiciones previstas en la Ley, en particular la relacionada con el numeral 6 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por incumplir la obligación prevista en el numeral 3 del artículo 2.2.7.4.5 del Decreto 1078 de 2015, consistente en la obligación de pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al concesionario **JAIME SALGADO COBOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 165.151 y código de expediente No.51920, realizar la consignación del valor de la multa impuesta en el artículo primero de la presente resolución a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para para que adelante el correspondiente cobro de la multa impuesta por el artículo primero de la presente resolución.

Por la cual se resuelve una investigación administrativa

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente decisión al concesionario **JAIME SALGADO COBOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 165.151 y código de expediente No.51920, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las condiciones establecidas en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020 y la Resolución MINTIC No. 931 del 5 de junio de 2020, a través de su representante legal y/o a su apoderado, a quien se entregará copia de esta e informará que contra ella proceden el recurso de reposición ante esta Dirección de Vigilancia, Inspección y Control y el de apelación ante el Despacho del Viceministro de Conectividad. Éste último podrá interponerse en forma directa o como subsidiario del recurso de reposición. Los recursos de reposición y/o apelación podrán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, tal y como dispone el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al investigado que de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene derecho a conocer y obtener copias del expediente, y para estos efectos, el mismo se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección de Vigilancia Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicada en la Carrera 8 entre Calles 12 y 13, piso tercero de la ciudad de Bogotá. Para la obtención de copias, deberá efectuar el trámite respectivo señalado en el formulario de solicitud de copias.³⁸

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de su firmeza, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 días de febrero de 2021

NICOLÁS ALMEYDA OROZCO
DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)³⁹
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Yancy Johanna Nuñez Arias
Aprobó: Jose Alberto Martínez Vásquez
Revisó: Claudia Milena Collazos Sáenz
Código: 51920
Concesionario: **JAIME SALGADO COBOS**
BDI: 2851-2019

³⁸ Para consultar el expediente, el investigado podrá remitir un correo al Correo Institucional: minticresponde@mintic.gov.co a efecto de tenerlo a su disposición el día y la hora señalada por el mismo.

³⁹ Mediante Resolución 001843 del 22 de septiembre de 2020, se encargó al funcionario Nicolás Almeyda Orozco como Director de Vigilancia, Inspección y Control.

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Resolución número 00402 de 2021

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20210225-143921-c4c743-80776378

Creación:2021-02-25 14:39:21

Estado:Finalizado

Finalización:2021-02-25 16:24:51



Escanee el código
para verificación

Firma: Firmante del Acto Administrativo

Nicolás Almeyda Orozco

1010165467

nalmeyda@mintic.gov.co

Director de Vigilancia, Inspección y Control (E)

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Resolución número 00402 de 2021

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20210225-143921-c4c743-80776378

Creación:2021-02-25 14:39:21

Estado:Finalizado

Finalización:2021-02-25 16:24:51



Escanee el código
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Nicolás Almeyda Orozco nalmeyda@mintic.gov.co Director de Vigilancia, Inspección y Control (E) Ministerio de Tecnologías de la Información y las Co	Aprobado	Env.: 2021-02-25 14:39:21 Lec.: 2021-02-25 15:34:04 Res.: 2021-02-25 16:24:51 IP Res.: 186.86.195.190